

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 257 /2019/2018

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIÓN PROYECTO SERVICIO DE
ALBERGUE Y ÁREA DE ACAMPAR SECTOR FRANCÉS
ESTANCIA CERRO PAINE”**

PUNTA ARENAS, 30 JUL. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N°072/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de mayo de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 5.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés Estancia Cerro Paine” de Don José Kusanovic Marusic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., recepcionada en la oficina de partes del SEA el 24 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 24 de junio de 2019, el Señor José Kusanovic Marusic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Proyecto Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés Estancia Cerro Paine” y que consiste en:
 - a) Diferencia de superficies de infraestructuras reales, versus las señaladas en evaluación y descritas en la RCA.

Las principales diferencias de superficie se generaron por errores en la presentación del proyecto ingresado a evaluación y levantamientos imprecisos.

A continuación, se presenta una tabla con cada una de las diferencias, y su respectiva justificación:

CONSTRUCCIÓN	DIA, m ²	REAL, m ²	DIFERENCIA, m ²	OBSERVACION
Sala Generadores	5,52	5,28	0,24	Diferencia de levantamiento
Cocina/Comedor	85,50	85,79	(0,29)	Diferencia de levantamiento
Domo Pasajero 1	75,77	75,55	0,22	Diferencia de levantamiento
Domo Pasajero 2	76,42	79,91	(3,49)	Diferencia de levantamiento
Domo Pasajero 3	76,42	80,73	(4,31)	Diferencia de levantamiento
Domo Pasajero 4	76,42	79,49	(3,07)	Diferencia de levantamiento
Casa Personal	84,29	83,98	0,31	Diferencia de levantamiento
Domo Personal	34,88	34,63	0,25	Diferencia de levantamiento
Lecho de Secado	29,04	29,20	(0,16)	Diferencia de levantamiento
Caseta de Incendio	3,12	2,80	0,32	Diferencia de levantamiento
Depósito almacenamiento de	3,26	2,04	1,22	Diferencia de levantamiento
Depósito de Residuos	22,40	22,43	(0,03)	Diferencia de levantamiento
Bodega almac. de Residuos	1,52	0,73	0,79	Diferencia de levantamiento
Plataformas Camping (60)	489,60	489,60	-	
Baños Camping Hombres	94,65	94,65	-	
Baños Camping Mujeres	94,65	94,65	-	
Desconchadero	5,71	5,80	(0,09)	Diferencia de levantamiento
Reparo Campistas (10)	81,60	81,60	-	Una es Construida para Kiosco
Reparo Principal	81,60	40,56	41,04	Erróneamente, en DIA se repitió superficie correspondiente a los 10 Reparos de Campistas.
Administración y entrada a	42,45	42,45	-	
Sendero de Acceso Vehicular	5.683,00	5.683,00	-	
Pasarela Chorrillo	15,00	15,00	-	
Acopio de Gas	47,00	47,00	-	
Planta Tratamiento	43,71	43,71	-	Bajo la estructura existente de la PTAS, se habilitará bodega de almacenamiento de productos utilizados por ésta de 3,39 m ² . No incrementa superficie a intervenir.
Plataforma Generador	5,13	5,13	-	
Sistema Infiltración (2,5x32 +	130,00	130,00	-	
Pozo Absorbente N° 1	8,00	8,00	-	
Pozo Absorbente N° 2	7,50	7,50	-	
Pozo Absorbente N° 3	10,00	10,00	-	
Pozo Absorbente N° 4	6,00	6,00	-	
Superficie	7.420,16	7.387,21	32,95	

En consecuencia, se establece una superficie inferior en 32,95 m², respecto a la indicada en el proceso de evaluación ambiental, que modifica el Considerando 4.2 de la RCA.

b) Prórroga en Construcción.

El titular ha definido postergar el inicio de la construcción de algunos elementos del total de la infraestructura autorizada:

Infraestructura	Establecido en la DIA		Programado	
	Inicio	Término	Inicio	Término
Administración y Entrada Estancia	Junio 2018	Julio 2018	Junio 2021	Septiembre 2021
Parador Principal	Junio 2018	Julio 2018	Junio 2021	Septiembre 2021

c) Administración y entrada Estancia.

Derivado de lo anterior, en el período a transcurrir hasta que se encuentre operativo y al igual que en la actualidad, la recepción y registro de visitantes se efectuará en Recepción/Comedor y/o Kiosko a habilitar Reparos Secundarios.

d) Parador Principal.

En el período a transcurrir hasta que se encuentre operativo y al igual que en la actualidad, los campistas utilizarán el Comedor existente, y además, los 9 Reparos Secundarios a construir, dotados de cortina cortaviento y techumbre, espacio que se ha definido para servir de protección y generar un punto de encuentro de los campistas, que además, permite un control más efectivo y facilita la conservación.

e) Modificaciones al Uso.

Dada la postergación en la construcción de la Administración y Entrada a Estancia, se ha definido que uno de los 10 reparos sea habilitado como área de control y kiosko, por lo que - sin modificar su superficie - la infraestructura presenta leves ajustes en su diseño, contemplándose la instalación de ventanas y puerta de acceso.

f) Nueva Infraestructura

Considerando que durante la puesta en marcha y operación de la PTAS es necesario incorporar algunos compuestos para su adecuado funcionamiento, se ha establecido habilitar bajo la estructura existente de ésta, una bodega de almacenamiento de 3,39 m². Lo anterior no incrementa la superficie a intervenir.

g) Período de Operación del Refugio.

Se plantea extender la operación regular del Refugio, del 1° de septiembre al 30 de abril, versus lo evaluado ambientalmente, que correspondía del 01 de octubre al 31 de marzo. Lo anterior modifica el considerando 4.3.2. de la RCA.

2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.1.1.- En relación al artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”
 - 5.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
 - 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen otras modificaciones al proyecto que no han sido calificadas ambientalmente, no siendo por tanto aplicable este literal.
 - 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.3.1.- En relación a la diferencia de superficie de infraestructura, prórroga en la construcción de la administración y entrada estancia y parador principal, incorporación de infraestructura menor, y aumento en la operación del Refugio, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°072/2018, debido a que no existen nuevas áreas a intervenir, y el aumento en la operación del Refugio, se traduce en un aumento de 60 días adicionales al año de operación, donde la generación de efluentes y residuos se encuentra cubierto por el proyecto evaluado, y no se requieren viajes adicionales de la embarcación.
 - 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no

contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine", calificada mediante Resolución Exenta N°072/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Servicio de Albergue y Área de Acampar Sector Francés estancia Cerro Paine", informada mediante su carta recepcionada el día 24 de junio de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


ESC/COB/COV/2018

Distribución

- Señor José Kusanovic Marusic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., Av. Colón 1131, Punta Arenas
- C.C.:
- I. Municipalidad de Torres del Payne
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Corporación Nacional Forestal
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2018)